

PUBLICACIONES ESTATALES

Publicación No. 3782-A-2023

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, establece que "...la política transversal de medio ambiente parte del principio que el desarrollo socioeconómico depende de un ambiente sano, ya que la contaminación y el cambio climático ponen en riesgo la subsistencia de las personas, sobre todo de las que presentan pobreza. Por ello, es necesario fomentar la cultura ecológica para garantizar la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad como parte fundamental de la sostenibilidad del territorio a mediano y largo plazo". Por lo que es necesario establecer procedimientos para proteger a la población, buscando incidir en las causas y riesgos que motivan la pérdida de salud, vinculándolos al cuidado y vigilancia de ésta.

Mediante Decreto número 282, publicado en el Periódico Oficial número 067, Segunda Sección, de fecha 13 de noviembre del 2013, se emitió la Ley que regula el aseguramiento, administración, enajenación y disposición final de vehículos automotores, accesorios o componentes abandonados para el Estado de Chiapas, con el objeto de regular la administración y destino final de dichos bienes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a la establecida en la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.

Tomando en consideración la constante transformación de las necesidades de los chiapanecos, es indispensable buscar los mecanismos para actualizar, en forma periódica, las políticas públicas y las normas que las regulan, buscando garantizar la optimización del quehacer gubernamental, en aras del bienestar colectivo; por lo que, el 13 de abril de 2022, mediante Decreto número 132, publicado en el Periódico Oficial 220, Segunda Sección, se reformó la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas, con el objeto de armonizarla con la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas y actualizar a los integrantes de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados.

Por lo anterior, resulta necesario expedir una nueva normatividad con el objeto de reglamentar las disposiciones previstas en la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas y contribuir a disminuir los efectos nocivos que afectan la salud de los chiapanecos, por el hecho de tener ese tipo de bienes en la vía pública y en los establecimientos de depósito, a su vez, fomentar la protección al medio ambiente y la correcta imagen pública de la Entidad.



Los vehículos abandonados en la vía pública y depósitos, potencian la generación de basureros a cielo abierto, favoreciendo la emisión de gases contaminantes, proliferación de enfermedades transmisibles, contribuyendo a una mala imagen urbana, efectos nocivos a la salud pública y el incremento a la delincuencia en la Entidad; con el presente Reglamento se otorga certeza legal a la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados, que fue creada mediante la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas; así como también determina el destino final de los desechos ferrosos o chatarra, sin trastocar el derecho a toda persona que se acredite como propietario de los vehículos, accesorios o componentes abandonados, otorgándoles recursos para solicitar su devolución, en estricto apego a las garantías constitucionales.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas; así como establecer la organización de la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados.

Artículo 2.- Además de las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderán por:

I. Acuerdo de Aseguramiento: A la medida precautoria y provisional de la autoridad competente, decretada de un Bien Presuntamente Abandonado, que no consiste en la privación definitiva de la propiedad.

II. Bien Presuntamente Abandonado: A los vehículos automotores, accesorios o componentes que obstruyan la vía pública por más de setenta y dos horas, o bien, afecten y deterioren la imagen, generen daños a la salud pública y/o al medio ambiente.

III. Depositario: A la persona física o moral que se obliga a recibir un vehículo abandonado para su resguardo.

IV. Depósito: Al espacio físico autorizado por la autoridad competente para el resguardo temporal de Vehículos Abandonados.

V. Interesado: A la persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

VI. Ley: A la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas.



VII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas.

VIII. Vía Pública: Al espacio de dominio público y uso común que, por disposición de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas o por razones del servicio, esté destinado a la movilidad de las personas y vehículos.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento serán autoridades competentes para el aseguramiento de Vehículos Abandonados, en el ámbito de su competencia:

I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. Los Ayuntamientos.

La Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 11 de la Ley, contribuirá en acciones relativas al objeto del presente Reglamento, conforme al ámbito de su competencia y en el marco de la colaboración institucional.

Capítulo II **De la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados**

Artículo 4.- La Comisión estará integrada conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley y será la autoridad máxima de consulta, decisión, y supervisión, cuya función principal es la de determinar el control y destino final de los Vehículos Abandonados.

Artículo 5.- Los integrantes propietarios de la Comisión, podrán designar a un suplente que lo represente en las sesiones, quien tendrá las facultades de éste y deberá contar con nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente y estar acreditado mediante oficio.

En ausencia del Presidente, será sustituido de manera temporal por su suplente y en ausencia de ambos, podrán ser representados por un Vocal designado por los integrantes de la Comisión en el acto.

Artículo 6.- La Comisión no contará con estructura orgánica y los cargos que ocupan los integrantes, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos; las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 7.- Son facultades de la Comisión, además de las que prevé el artículo 11 de la Ley, las siguientes:

I. Promover las actividades y operaciones reguladas por la Ley, y que éstas se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado, en términos de economía y oportunidad.

II. Revisar y aprobar, en su caso, los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que suscriba el Presidente.

III. Recibir el informe detallado que presenten las autoridades competentes, con la documentación soporte e inventario sobre los Vehículos Abandonados hasta su destino final.



IV. Aprobar, en su caso, las propuestas de acuerdos y lineamientos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión.

V. Las demás que se señalen en la Ley, en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 8.- Por cada sesión que celebre la Comisión se elaborará el acta correspondiente en la que conste su opinión sobre los asuntos desahogados, acuerdos y resoluciones, la cual será remitida a la Secretaría Técnica para el trámite respectivo de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión, se establecerán en la normatividad que para tal efecto emita.

Capítulo III Del Procedimiento para el Aseguramiento

Artículo 10.- Las autoridades competentes, podrán iniciar el aseguramiento de los Bienes Presuntamente Abandonados, atendiendo a los supuestos señalados en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 11.- La autoridad competente que reciba la denuncia ciudadana, se constituirá en la ubicación señalada del Bien Presuntamente Abandonado, con la finalidad de localizar al propietario y notificarle que deberá ser retirado dentro del plazo de setenta y dos horas.

En caso de no localizar al propietario, la autoridad competente elaborará el reporte respectivo y fijará aviso en el Bien Presuntamente Abandonado, a través del cual deberá informar que en caso de no presentarse algún Interesado que acredite la legal propiedad, éste será retirado de conformidad con el párrafo que antecede, para su traslado al Depósito que corresponda.

Artículo 12.- Concluido el plazo señalado en el artículo que antecede, la autoridad competente emitirá el Acuerdo de Aseguramiento, el cual deberá incluir el inventario con la descripción y el estado en que se encuentre para su traslado al Depósito en calidad de Vehículo Abandonado, en términos del artículo 18 de la Ley. Si el Interesado se presentara sin que se hayan iniciado las maniobras de retiro y acredita con documento idóneo la propiedad del Vehículo Abandonado, podrá recuperarlo de inmediato, en caso de que ya se hayan iniciado dichas maniobras, deberá realizar el pago de los servicios de grúa; en ambos supuestos, el Interesado deberá iniciar en ese momento el retiro del mismo de la Vía Pública, quedando bajo su responsabilidad los gastos que por este hecho pudieran generarse.

Artículo 13.- La autoridad competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores al aseguramiento del Vehículo Abandonado, notificará a la Comisión, para que a través de la Secretaría Técnica, integre el expediente administrativo, con la finalidad de tener identificados los procesos y procedimientos de cada aseguramiento.

Artículo 14.- La autoridad competente que asegure el Vehículo Abandonado, deberá trasladarlo al Depósito que el mismo determine para su resguardo.

La autoridad competente, requerirá informes a la Secretaría de Hacienda para conocer la situación fiscal del Vehículo Abandonado; a la autoridad municipal competente, con respecto a las multas impuestas; a la Fiscalía General del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley; y a cualquier otra autoridad que considere necesaria.



Artículo 15.- El Depositario verificará que el Vehículo Abandonado corresponda a la descripción contenida en el Acuerdo de Aseguramiento, siendo responsabilidad del mismo proveer los medios necesarios para garantizar su resguardo, custodia y conservación en buen estado, salvo el ocasionado por deterioro normal o natural causado por el transcurso del tiempo, hasta determinar su destino final.

Asimismo elaborará el registro de recepción y resguardo, debiendo informar a la autoridad competente, para que sea integrado en una base de datos y pueda a su vez informar oportunamente a la Comisión.

Artículo 16.- El Depositario se encuentra obligado a otorgar las facilidades necesarias para el traslado, ingreso y disposición final del Vehículo Abandonado.

Artículo 17.- Las autoridades competentes deberán realizar visitas a los Depósitos, al menos dos veces en un periodo de seis meses, con el objeto de verificar que los vehículos automotores, accesorios o componentes que hayan ingresado a través de procedimientos no previstos en la Ley y el presente Reglamento, no afecten la salud pública y/o medio ambiente; caso contrario, deberá emitir el Acuerdo de Aseguramiento, en términos del artículo 19 de la Ley. Lo anterior no aplica para el caso de los vehículos que formen parte de un procedimiento civil o penal.

Artículo 18.- Una vez que la Comisión tenga conocimiento del Acuerdo de Aseguramiento, contará con el término de tres meses para continuar con el trámite de Declaratoria de Abandono y Enajenación a favor del Estado, en términos del artículo 21 de la Ley.

Capítulo IV

Del Procedimiento para la Devolución de Vehículos Abandonados

Artículo 19.- La Comisión en coordinación con la autoridad competente, atenderá las solicitudes de devolución de Vehículos Abandonados, siempre y cuando el Interesado presente la documentación idónea para acreditar la propiedad del mismo y cumpla con las obligaciones relativas a cubrir los gastos de administración y operativos que se hayan generado, por concepto de avalúo, multas, infracciones, recargos, actualizaciones, pagos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, arrastre, maniobra, depósito y publicaciones.

Artículo 20.- Una vez acreditado lo dispuesto por el artículo que antecede, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, realizará el procedimiento de entrega del Vehículo Abandonado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley.

Artículo 21.- Concluido el proceso de Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado y cumplidos los plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, sin que se haya presentado algún Interesado, la Comisión determinará la destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra del Vehículo Abandonado, por lo que el Depositario, realizará la entrega del mismo a la Comisión.

Artículo 22.- La Comisión, aprobará el precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra obtenidos por la destrucción total de los Vehículos Abandonados, de conformidad con el precio actual del mercado.

Los ingresos obtenidos por la enajenación de los desechos ferrosos o chatarra, ingresarán al erario estatal, a través de una cuenta asignada por la Secretaría de Hacienda.



Capítulo V De los Depositarios

Artículo 23.- Son obligaciones del Depositario las siguientes:

- I. Vigilar que el Depósito cumpla con todas las normas ecológicas y en materia de protección civil.
- II. Rendir informes del estado que guardan los Vehículos Abandonados, cuando así lo requieran las autoridades competentes.
- III. Integrar los expedientes de cada Vehículo Abandonado, en los que se especifiquen las características de identificación y el horario de ingreso y salida.
- IV. Ser sujeto de la sanción administrativa correspondiente por incumplimiento de las normas ambientales.
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de los programas de censo y retiro de Vehículos Abandonados; así como en los programas en materia de salud pública, medio ambiente y de protección civil.
- VI. Responder por los menoscabos, daños y perjuicios que los Vehículos Abandonados sufrieren por su negligencia.
- VII. Abstenerse de hacer uso de partes, accesorios u objetos que se encuentren en el interior de los Vehículos Abandonados.
- VIII. Otorgar las facilidades para el ingreso de las autoridades competentes, en las inspecciones que éstas realicen; así como al personal y equipo que realizarán las acciones tendentes a la destrucción total de los Vehículos Abandonados.

Capítulo VI Del Recurso de Inconformidad

Artículo 24.- El Interesado podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo para solicitar la devolución del Vehículo Abandonado, en términos del artículo 21 de la Ley y previo acreditamiento de la propiedad.

En atención a lo anterior, el Interesado deberá proporcionar su nombre, domicilio e identificación oficial, el acto que recurre y la fecha en que se tuvo conocimiento, los agravios que se le causan y copia de la determinación que se impugna; dicho recurso se interpondrá directamente ante la Comisión.

Artículo 25.- Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, el Presidente lo someterá a consideración de la Comisión, para iniciar su estudio e investigación preliminar, con la finalidad de acordar si se confirma la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado y continuar con el procedimiento administrativo correspondiente o se acuerda la devolución del Vehículo Abandonado, con base en la información y pruebas ofrecidas.

Artículo 26.- Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, entendiéndose como excepción los informes de las autoridades administrativas, respecto de los hechos que consten en sus expedientes, con relación al bien abandonado.



Artículo 27.- En caso de existir incidente, éste deberá tramitarse por escrito, ante la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo ocasione, motivando y fundando su petición. La Comisión desahogará las pruebas ofrecidas dentro de un plazo no mayor a quince días, contado a partir de su admisión. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la determinación definitiva.

Artículo 28.- Concluido el período probatorio, la Comisión resolverá la procedencia o improcedencia del mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 29.- El Recurso de Inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

I. Cuando se presente fuera de tiempo.

II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.

III. Cuando no se acredite la documentación legal que determine la propiedad del Vehículo Abandonado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Chiapas, expedido mediante Publicación número 672-A-2014, consignado en el Periódico Oficial número 134, de fecha 05 de septiembre de 2014.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- La Comisión deberá expedir la normatividad que regirá su organización y funcionamiento, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. - **Rúbricas.**

